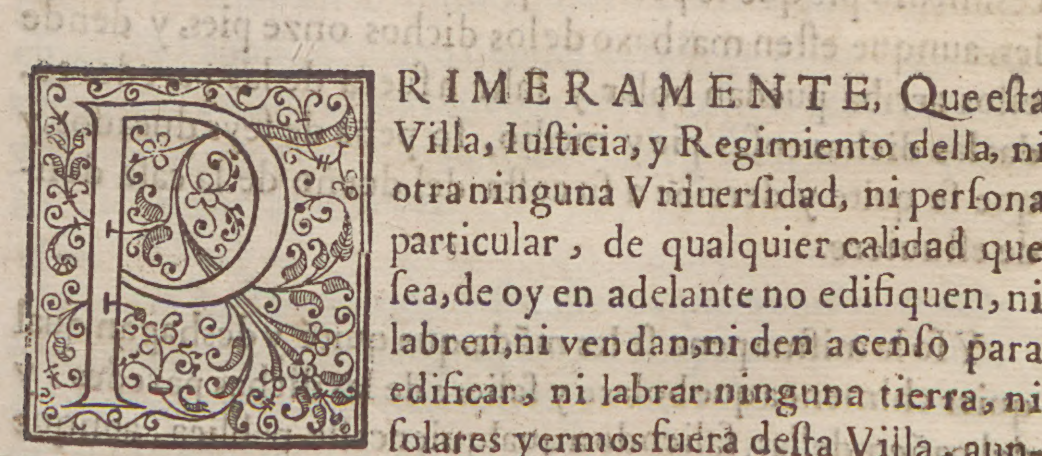
LOS SEÑORES QVE por mandado y comiſsion del Rey nueſtro ſeñor, ſe juntã a proueer, y ordenar, y a cuyo cargo eſta el ornato y pulicia deſta Villa, y Corte, y a las coſas tocantes a ello, y a la ſalud y limpieza della, Ordenan y mandan a todos los vezinos y moradores, y eſtantes en eſta dicha Villa y Corte, de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, que guarden, y cumplan lo que en eſtos capitulos yra declarado, ſo las penas en ellos y en cada vno dellos pueſtas: en las quales los dan por condenados, lo contrario haziendo, aplicadas la mitad para los gaſtos de las obras publicas y de la dicha junta, y la otra mitad para el denunciador.



I PRIMERAMENTE, Que eſta Villa, Iuſticia, y Regimiento della, ni otra ninguna Vniuerſidad, ni perſona particular, de qualquier calidad que ſea, de oy en adelante no edifiquen, ni labren, ni vendan, ni den a cenſo para edificar, ni labrar ninguna tierra, ni ſolares yermos fuera deſta Villa, aunque eſten conjuntos a las caſas y poblacion della, ſin pedir primero licencia, y preſentar y moſtrar ante los dichos Señores la planta e intento que tienen de edificar, para que ſe les de por ellos licencia, y la orden y traça que han de guardar, y para que los dichos edificios nueuos no ſalgan, ni ecedan de los limites que ha de auer en la poblacion deſta Villa, ni perjudiquen al ornato y pulicia della, ſo pena de que las dichas ventas, cenſos, y enagenaciones, ſeran, y deſde luego

se dan por ningunas, y de ningun valor y efeto, y los edificios que se hizierẽ se mandaran derribar, y deshazer a costa de los dueños dellos. Y demas de lo dicho incurran en pena de diez mil marauedis por cada possessión, sitio, o solar que se vendiere, o edificare contra la dicha orden.

2 Que en todas las casas y edificios desta Villa y sus arrabales, aunque sea en partes muy remotas, en que huuiere texarozes, aleros, o texadillos, mostradores, o perchas, o cubiertas de tiendas, o de ventanas, o de bobedas, o entradas de cauallerizas, escritorios de escriuanos, tabladillos, poyos, escalones, lumbreras, o otra qualquier cosa fixa, que bolare, o saliere de las paredes, y no estuuiere mas alto que onze pies del suelo de la calle, dentro de quinze dias contados de en que se pregonaren estos capitulos, lo quiten y derriben todo ello, sin dexar cosa ninguna que salga a fuera del pañeo de las paredes, sino fuere tan solamente en los dichos aleros, y texaroces, medio pie que se permite que buelen las texas de las canales, aunque esten mas baxo de los dichos onze pies, y dende ellos arriba puedan bolar y salir a fuera de las paredes todas las dichas cosas pie y medio, so pena de seys ducados, y que se quite y derribe a su costa del dueño de la casa donde estuuiere.

3 Y so la misma pena se les mãda, que quitẽ y deshagan qualquier chimenea que bolare y saliere de las dichas paredes, y del pañeo dellas, saliendo a qualquier calle publica, aunque esten las dichas chimeneas mas altas que los dichos onze pies en qualquier alto que esten en qualquier cantidad que salieren afuera.

4 Que en todos los portales de la plaça, y calle Mayor, y calles de Toledo, y de Atocha, y las demas desta Villa, donde huuiere pilares de madera, los dueños dellos dentro de tres meses, contados segun esta dicho, los quiten y pongan

en

en lugar dellos otros de piedra, cõ sus basas y capiteles de lo mismo, so la dicha pena, de los dichos seys ducados por cada casa donde los huuiere, passado el dicho termino, y que se quiten y muden a costa de los dueños dellos.

5 Que todos los bodegoneros, assi hombres como mugeres, que tienen trato de guisar, o vender cosas de comer, no guisen, ni tengan braseros, tiendas, ni mesas de los dichos mantenimientos en las plaças, ni calles publicas, aunque sea con consentimiento de los dueños de las casas adonde arriman, y tienen las dichas tiendas, como esten en las dichas calles, y passos publicos, sino que todos las tengan y pongan en las plaças y partes que les seran señaladas por los señores de la dicha junta: de la qual han de tener y guardar licencia por escrito: y se les mandara dar sin que paguen por ella derechos ningunos, so pena de perdidos los mantenimientos que vendieren, y quatro ducados. Y so la dicha pena guarden y cumplan lo mismo todos los demas que en las dichas calles publicas tienen tiendas de sastres, calceteros, de ropa vieja, çapateros, cerrajeros, y otros oficios semejantes, y tenderos, que venden pan, fruta verde, y seca, y otros qualesquier mantenimientos.

6 Que todos los vezinos, o forasteros que vendieren carbon, y leñas de qualquier genero que sea, paja larga, o corta, en cargas, carros, carretas, lo traigan derechamente a vender, y lo vendan en la plaça que dizen de la madera, que es en la calle de Toledo, o en la calle de Alcala, dende el monesterio de nuestra Señora de Vallecas adelante, o en la plaça de santo Domingo, y en qualquiera destas tres partes que quisieren, y no en otra ninguna calle, ni plaça, ni se paren, ni detengan en ellas, so pena de quatro ducados por cada carretada, y vn ducado por cada carga.

7 Y so la misma pena todos los que truxeren, o sacaren a

vender piedra, cal, o yesso, lo vendã en la calle que ay desde la puerta acessoria del hospital de Anton Martin, hasta las casas de Antonio Perez, passado el dicho hospital, y no antes, ni frente del, ni en otra plaça, ni calle desta Villa.

8 Que todos los que hizieren o vendieren, o sacarẽ a vender qualesquier obras de madera, hierro, o cobre, o azero, o otro qualquier genero de madera, y metal viejo o nueuo, lo vendan en sus casas, y tiendas, y no lo saquen a vender a las dichas plaças y calles publicas, sino fuere en tiempo de feria, so pena de tres ducados: lo qual no se entienda con los forasteros, que truxeren a vender las dichas obras y mercaderias de fuera parte, y posaren los dueños en los mesones desta Villa.

9 Que todos los carpinteros, silleros, ensambladores, entalladores, cocheros, carreteros, rejeros, y herreros no tengan ni saquen a las dichas calles sus oficiales, materiales, herramientas, bãcos de sus oficios, ni otra ninguna cosa que ocupe las dichas calles, ni salgan a trabajar a ellas fuera de sus tiendas, sino que los recojan y tengan en ellas, so la misma pena de los tres ducados: lo qual todo no se entienda cõ los que biuen o tienen tiendas debaxo de los portales de la plaça y calles, donde ay los dichos portales, que a los que estan debaxo dellos se les ha de dar la orden y limite que han de guardar.

10 Que todos los maestros y oficiales de esparteria, assi los vezinos como forasteros biuan y moren, y vendan la dicha esparteria en las calles y partes que por los señores de la dicha junta les sera señalado. Y lo mismo hagan y cumplan los tintoreros, alfahareros, y alcalleres, y no en otra parte alguna. Para cuyo efeto se les manda, que dentro de diez dias presenten en la dicha junta memorial de sus nombres, y de sus casas y moradas, y si son propias, o alquiladas. Y lo mismo

se ordena

se ordena y manda a todos los herradores que tienen bancos de herrar, en las plaças y calles publicas, aunque los tengan frente de las puertas de sus propias casas, para que hecho numero y registro de todos ellos se les de y reciban la ordẽ que han de guardar y tener en los sitios, donde han de vsar todos los dichos oficios.

11 Que todos los mercaderes de sedas, paños, lienços, y los freneros, guarnicioneros, espaderos, silleros, tundidores, doradores, roperos, jubeteros, corredores, cabestreros, y cajeros, carpinteros, torneros, y otros qualesquier oficios, que tienen tiendas debaxo de los dichos portales de la dicha plaça mayor, y calles Mayor, de Toledo, y de Atocha, dentro de los dichos diez dias parezcã en la dicha junta dos personas de cada vno de los dichos oficios a recebir la orden, limite y medida que han de guardar en el aprouecharse, y ocupar los dichos portales, dexando por ellos passo publico, con apercebimiento, que passado el dicho termino sin los mas citar, llamar, ni oyr, se les dara y publicara la dicha orden.

12 Que todas las personas que labraren, y edificaren, o repararen, o hizieren otra qualquier obra en qualquier casa desta Villa, de qualquier calidad y dueño que sea la dicha casa y obra, no ocupen ni echen en las dichas plaças y calles publicas la tierra, cascote, arena, y las demas inmũdicias que sobraren de las dichas sus obras, sino fuere para hazerlo lleuar luego al campo, para cuyo efeto, y para buscar quien se lo lleue lo puedã tener en las dichas calles publicas diez dias, y no mas, so pena de dos ducados, y que a su costa el alguazil que por esta Villa esta nombrado, para hazer quitar los dichos terreros, los pueda hazer quitar a su costa, y buscar y concertar quien los lleue, citando el dueño de la dicha obra para el dicho concierto: el qual les pare perjuyzio, como si ellos mismos lo hiziessen precediẽdo la dicha citacion, y el dicho Alguazil les pueda sacar y vender bienes, para hazer

pagar

pagar la costa del lleuar los dichos terreros: de mas de la pe na en que fueren condenados, segun dicho es.

Y porque venga a noticia de todos lo mandaron pregonar publicamente en esta Villa, y lo firmaron de sus nombres. En la villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes de Enero, año del Señor de mil y quiniẽtos y nouenta y vno.

El Licenciado Ximenez Ortiz. *Luys Gaytan de Ayala.*

Por su mandado.

Francisco Martinez.